

EL REY, LA JUSTICIA Y EL DERECHO EN NUESTRA  
LITERATURA DE LA EDAD DE ORO \*

POR JOSÉ F. ACEDO CASTILLA

I

*RELACIONES ENTRE LITERATURA Y DERECHO*

El tema de las relaciones entre la Literatura y el Derecho es un tema ya antiguo, muy complejo y sugestivo, que ha originado una riquísima bibliografía.

Costa nos legó la «Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los refraneros, cancioneros y gestas de la Península» y «El concepto del Derecho en la Poesía popular española». Heliodoro Rojas de la Vega escribió «El Juicio crítico de las obras de Calderón desde el punto de vista jurídico»; Tomás Carrera Artau «La Filosofía del Derecho en el Quijote»; José María Izquierdo «El Derecho en el teatro español», y Niceto Alcalá Zamora «El Derecho y sus colindancias en el teatro español».

A Hinojosa le debemos «El Derecho en el poema del Cid» y «Las relaciones entre la Poesía y el Derecho» —tema de su discurso de ingreso en la Real Academia Española—. En la misma Academia, Cristino Martos —también en su discurso de recepción— habló sobre «Algunas observaciones que mere-

---

\* Leído en la Sesión académica de los días 16 de Febrero y 2 de Marzo de 1979.

cieron a nuestros grandes autores dramáticos el Derecho, la Justicia y sus Ministros»; y Lorenzo Polaino, en la Real Academia Sevillana de Buenas Letras, abordó el tema de «La delincuencia en la picaresca».

En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Manuel Torres Campos hizo un estudio bibliográfico sobre «Las ideas jurídicas en los dramaturgos clásicos españoles del siglo XVI-XVII»; Diego María Crehuet pronunció una conferencia sobre «La judicatura en La estrella de Sevilla y en Los intereses creados»; Pons y Humbert, otra sobre «El ideal de justicia en Don Quijote de la Mancha», y José María Pemán versó su discurso de ingreso en dicha Academia sobre «La idea de justicia en las letras clásicas españolas».

Corominas, en la Revista de Legislación y Jurisprudencia escribió sobre «Las ideas jurídicas en el Poema del Cid», y en la de Derecho Procesal Lorenzo Polaino hace un exhaustivo estudio sobre «El derecho procesal en el Libro del Buen Amor». Estos temas también han sido objeto de atención en Hispanoamérica. En la revista «Universidad de Panamá», Demófilo de Buen estudia «La justicia en Don Quijote y Sancho»; en los «Anales de la Universidad de Guayaquil», Hermann Kroszna publica un «Estudio psicológico penal sobre el Alcalde de Zalamea», y en la «Revista de Indias de Bogotá» V. Ballarino aborda el tema de «El Alcalde de Zalamea y Fuenteovejuna frente al Derecho Penal».

Esta profusión bibliográfica tiene una sencilla explicación. Y es que —como dijo Hinojosa—<sup>1</sup> el Derecho y la Poesía, la Literatura y el Derecho estaban antaño estrechamente unidos, se mecían —según frase gráfica de Green— en la misma cuna y vivían, por decirlo así, una misma vida.

El Derecho —como observa el P. Cathrein—<sup>2</sup> apareció en la historia del brazo de la Religión, siendo la Poesía en las civilizaciones primitivas el medio de revelación religiosa, la forma del legislador. En los orígenes de todos los pueblos

1. Eduardo de Hinojosa: *Relaciones entre la poesía y el derecho*. Discurso de Recepción en la Real Academia Española. Madrid, 1904, pág. 30.

2. Víctor Cathrein, S. J.: *Filosofía del Derecho*. Madrid, Hijos de Reus, 1916, pág. 157.

—dice Corominas—<sup>3</sup> la Poesía presta sus formas, sus imágenes, su lenguaje brillante, y aun en parte su íntima inspiración a los legisladores, que cantan en verdaderos poemas las leyes y costumbres jurídicas de su raza.

La Poesía era así totalmente visible en el Derecho, aunque en ocasiones se presentaba en imágenes y se traducía en símbolos. Si alguien adquiría una casa arrancaba el vendedor del quicio de la puerta una astilla y se la entregaba al comprador, el que entraba con tres individuos, encendía el fuego y daba un festín. Y si se trataba de un campo, el comprador debía recorrerlo con el arado, para probar que él se había hecho dueño de la tierra. Aquí y allí se acostumbraba a enajenar los bienes raíces «con la tierra y rama». La entrega de un puñado de tierra en presencia de testigos era la forma regular de efectuar la tradición.

Abundando en estas ideas, Chasson —citado por José María Izquierdo—<sup>4</sup> habló de la edad poética del Derecho, en que unas mismas palabras, «nomos» en Grecia; «carnine» en Roma, designaban normas y cantos; lo que explica —según Costa—<sup>5</sup> el que «distinguidos críticos y jurisconsultos hayan escudriñado, separado o hecho notar los elementos jurídicos contenidos en las obras de múltiples poetas antiguos y modernos; así, Grocio buscó en Homero y Virgilio los fundamentos del Derecho de gentes; Benet y Henriot explicaron el Derecho civil romano y las costumbres jurídicas y judiciales de la antigua Roma por medio de los clásicos latinos; Foustel de Coulanges ha utilizado —como uno entre varios elementos —la literatura griega y latina para descubrir el Derecho primitivo de Grecia e Italia; Platner ha estudiado el Derecho en Homero y Hesiodo; Vissering en Plauto; Lomonaco, Sangiorgio, Nicolini, Ortolán y otros en el Dante; Forlini en Shakespeare; Martín Gamero en Cervantes, etc., etc.»

El Derecho indudablemente tiene su poesía, su literatura.

3 Pedro Coromina y Montaña: *Las ideas jurídicas en el Poema del Cid*. Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia, tomo 97. Madrid, 1900, pág. 63.

4 José María Izquierdo: *El Derecho en el Teatro español*. Obras completas, volumen IV. Sevilla, 1923, pág. 20.

5 Joaquín Costa: *Introducción a un Tratado de política sacado textualmente de los refraneros, romances y gestas de la Península*. Madrid, 1881, pág. 13.

Pero —como dice Izquierdo—<sup>6</sup> más que de «*Poesía del Derecho*» de lo que puede hablarse es del «*Derecho en la Poesía*». La razón es obvia. La Poesía —como todo arte bello— es ante todo y sobre todo *forma* y esta forma únicamente puede hallarse en el Derecho expresado, en la forma jurídica.

Allí donde el lenguaje elevado acompaña al proceso con forma expresiva y rítmica —con ritmo verbal y ritmo ideológico— es cuando el Derecho —según Izquierdo—<sup>7</sup> se aproxima a la Poesía. La forma de los fallos judiciales, la formalidad del juramento, la exposición de motivos de algunas leyes, la representación de la Justicia como una mujer con los ojos vendados y la balanza en la mano, la sencilla severidad de la toga, el olor de virtud, ciencia y experiencia que emana de la vara de los Jueces, el sello Real —objeto tenido en autoridad y veneración por nuestros Magistrados de Indias—, en cuya virtud los olores hablaban como si con el Monarca constituyeran una sola y única persona que fuera mística encarnación del Derecho, no hay duda que llevan un germen poético, que corrobora la certera afirmación de Vico<sup>8</sup> de que todo el antiguo Derecho «fu un seriozo poema... a l'antica giurisprudenzia una severa poesia».

## II

### EL DERECHO EN EL TEATRO ESPAÑOL

#### DE LA EDAD DE ORO

En nuestros monumentos literarios, sobre todo los de carácter y origen popular —Cantares de gestas, El Romancero y el Teatro—, el Derecho ha sido uno de los temas favoritos, de tal suerte que —como afirma Costa—<sup>9</sup> «las ideas jurídicas

6. José María Izquierdo: *Ob. cit.*, pág. 29.

7. José María Izquierdo: *Ibidem*, págs. 27-28.

8. Giambattista Vico: *De uno universi iuri principio et fine uno*. Opere filosofiche. Edición Ferrari, T. III. Milán, 1852, págs. 146-147, 424-425.

9. Joaquín Costa: *Representación política del Cid en la epopeya española*. Apud. Estudios Jurídicos y Políticos. Madrid, 1884, pág. 86.

y las ideas políticas constituyen el pensamiento directriz de la Poesía épica popular española». Este matiz se acentúa en nuestro teatro clásico nacional, no ya por recoger de la épica gran parte de su caudal poético, ni por ser la forma artística que se ha considerado más apta para tratar de asuntos jurídicos, sino porque nuestros dramaturgos más famosos y representativos tuvieron abundantes contactos con el Derecho. Así, Ruiz Alarcón fue de profesión Abogado; Calderón cursó Derecho Civil y Canónico en Salamanca; Rojas conocía minuciosamente las Partidas, y Moreto se nos muestra como perito en prácticas procesales.

Ahora bien, ¿qué principios son los que inspiran al Derecho llevado a escena por esos nuestros dramaturgos peritos en Leyes?

Como es sabido, durante los siglos XVI y XVII el Derecho español conserva los valores tradicionales que le transmitió la Edad Media. Los criterios permanecen pero el resultado —observa Elías de Tejada—<sup>10</sup> no va a quedar en mera copia ni repetición de Santo Tomás ni de Duns Scoto, al punto de que no hubo rama del Derecho ni de ninguna de las disciplinas afines sin que la gobernasen las ideas de nuestros clásicos. Así, el tomismo de Domingo de Soto hace contrapié al occanismo de Fernando Vázquez de Menchaca; Francisco Suárez es la antítesis de su hermano de sotana Gabriel Vázquez; Francisco de Espinosa, comentando *Sobre las Leyes y fueros de España*, funda la historia del Derecho entre nosotros —en la apreciación de José Maldonado Fernández del Torco en *Un fragmento de la más antigua historia del Derecho español*—, mientras que Gerónimo Castillo de Bovadilla inicia los estudios de la administración pública en su *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz y de guerra; y para prelados en lo espiritual y temporal*; y el agustino fray Gerónimo Román construía en los tres apretados volúmenes de *Las repúblicas del mundo* los cimientos del Derecho comparado, con riqueza de materiales y amplitud de conocimientos

---

10. Francisco Elías de Tejada: *Tratado de Filosofía del Derecho*, tomo II. Sevilla, 1977, pág. 470.

superiores a los parejos intentos de Jean Bodin o de Joahannes Althaus.

Esta rica y fecunda aportación de los clásicos españoles a los saberes jurídicos y a la doctrina de saber jurídico, la que —también según Elías de Tejada— no ha tenido par en ningún momento en nuestra Historia, es poco menos que imposible el sintetizarla, dada la policromía de facetas ideológicas que presentan. No obstante ello los denominadores comunes de sus posturas, podemos compendiarlos en los siguientes:

A) La idea del Derecho está basada en el objetivismo de la Filosofía escolástica, que, al lado del Derecho positivo y presidiéndolo, pone las normas del Derecho natural. Consecuentemente con ello, no hay en nuestra Literatura política clásica germen alguno del racionalismo de las Escuelas protestantes, ni tampoco del utilitarismo político de la doctrina de Maquiavelo, combatido enérgicamente por nuestros tratadistas, como tan atinadamente ha puesto de manifiesto Gonzalo Fernández de la Mora<sup>11</sup>.

Dentro de esta dirección ética, el concepto del Derecho —conforme a la tesis de Suárez— está unido indisolublemente a la idea de justicia. La justicia —decía Suárez en *De Legibus*, libro I, capítulo 9, núm. 2— es la esencia de la Ley; la Ley injusta no es verdadera Ley; es inválida y no obliga. Esta doctrina —de la que tantas muestras hay en nuestro teatro, como veremos después—, lejos de perder actualidad persiste hoy día en las modernas teorías neoescolásticas en las que el concepto del Derecho queda reducido a la justicia. Así —según Leclerq—<sup>12</sup>, «el Derecho es simplemente la actuación de justicia».

B) La defensa del hombre y de la naturaleza racional del hombre contra el irracionalismo jurídico luterano o calvinista. El hombre, según la enseñanza precisa de Santo Tomás, sirve a la comunidad y se somete a ella, porque en ella encuentra el

11. Gonzalo Fernández de la Mora: *Maquiavelo visto por los tratadistas políticos españoles de la Contrarreforma*. Arbor, T. XIII, núms. 43-44, julio-agosto 1949, págs. 417-449.

12. Jacques Leclerq: *Le fondement du Droit et le Société*. Apud. Leçons de Droit Naturel, 1926, págs. 161 y ss.

complemento de su innata insuficiencia; pero cuando está en juego su finalidad trascendente y eterna, es la comunidad la que se le subordina y sirve. Libertad humana dentro del orden trazado por Dios —de la que *dimana* el reconocimiento *de la dignidad insobornable del hombre y la sujeción de todos los titulares del poder político*, comenzando por el mismo Rey— al imperio de la justicia y a las exigencias últimas de la Ley Natural y ética, es el eje diamantino sobre el que gira la concepción jurídica política en la España de la contrarreforma.

Esta concepción del hombre tan cristiana y tan española, que hoy se denomina *humanismo teocéntrico* o *humanismo cristiano*, constituye en nuestra Literatura —como ha escrito Eugenio Frutos—<sup>13</sup> el tema central de los Autos Sacramentales de Calderón.

C) Exaltación de la equidad, como correctivo y complemento necesario para la aplicación del Derecho estricto conforme a la Escuela llamada histórico-crítica o también de la Jurisprudencia humanista y elegante del siglo XVI, que consiste —según Castán—<sup>14</sup> en el arbitrio del buen varón y conciencia del Juez. Esta tendencia que palpita en casi todos nuestros pensadores es la que nuestro teatro muestra practicada por Alfonso II en *Los Prados de León*; por Alfonso VII en *El mejor Alcalde el Rey*; por Ramiro II en *La campana de Aragón*; por Enrique III en *Peribáñez* y en *Los novios de Hornachuelos*; por el Rey D. Pedro en *El Infanzón de Illescas* y en *Ganar amigos*; y por Felipe II en *El Alcalde de Zalamea*...

D) Ideal universalista consistente —como dijo Maeztu—<sup>15</sup> en llevar a todos los pueblos y razas la conciencia de la unidad moral del género humano.

Esta idea de la hermandad universal de los hombres —verdad magnífica del Cristianismo— va a ser el meollo del pen-

13. Eugenio Frutos: *La Filosofía del Barroco y el Pensamiento de Calderón*. Revista Universidad de Buenos Aires, julio-septiembre 1951, pág. 177.

14. José Castán: *La equidad y sus tipos históricos*. Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 4 de junio de 1950. Apud. Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, tomo XIX, 2.ª época, junio 1950, pág. 735.

15. Ramiro de Maeztu: *Defensa de la Hispanidad*. Cultura Española, 4.ª edición, Madrid, 1941, pág. 116.

—samiento hispánico de la época imperial. Cuando España toma sobre sus hombros la defensa de la Cristiandad y concibe —según Rodríguez Casado—<sup>16</sup> la constitución del *Estado Misionarial*, formula sobre la idea de la *Universitas Christiana* un programa político con validez para el mundo entero. «Nosotros —escribe Palacio Atard—<sup>17</sup>, los que no somos europeos, los que vivimos aislados detrás de los Pirineos. Y no sólo lo tuvimos, sino que hicimos más, *lo sostuvimos*». Es entonces cuando —según Elías de Tejada—<sup>18</sup> la noción de España desaparece y surge la idea de las Españas. La tradición forjada en un punto del globo se hace solución para todos los pueblos. Sigue siendo substratum, lo católico universal nuestro, pero la forma externa es el conjunto de pueblos comulgantes en ese ideal.

La defensa de esos ideales que —según Comellas—<sup>19</sup> se considera como «misión» como razón de ser de España en el mundo, cuenta con el firme apoyo de la Corona. «España —dice Menéndez Pelayo—<sup>20</sup> era un pueblo muy monárquico, pero no por amor al principio mismo, ni a la institución real, sino en cuanto al Rey, que era el primer Caudillo y el primer soldado de la plebe católica.» De aquí que cuando la concepción dinástica de los Austrias se une indisolublemente a la defensa militar del Catolicismo, la devoción por la Realeza —tan racional y justa— se trueca en algo ideal, fantástico e hiperbólico, como lo denota este magnífico soneto de Lope en la segunda parte de «*Los Tellos de Meneses*»:

*Gran cosa un Rey: de sólo Dios depende;  
el corazón del Rey está en las manos,  
de Dios, y en vano, y con juicios vanos,  
presume el hombre que él de Dios entiende.*

16. Vicente Rodríguez Casado: *De la Monarquía Española del Barroco*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos. Sevilla, 1955, pág. 120.

17. Vicente Palacio Atard: *Derrota, agotamiento, decadencia de España del siglo XVII*. Madrid, Rialp, 1949, págs. 194-195.

18. Francisco Elías de Tejada: *Acerca de una posible Historia del Pensamiento político español*. Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia, 1941, T. I, 2.ª época, pág. 435.

19. José Luis Comellas: *Historia de España Moderna y Contemporánea*. Madrid, Rialp, 1967, pág. 192.

20. Menéndez Pelayo: *Estudio crítico sobre Calderón*. Apud. Estudios y discursos de crítica histórica y literaria. Ob. completas. Edición nacional del C.S.I.C. Santander, 1941, pág. 326.

*El sol tal vez caliente, y tal ofende,  
mas siempre es vida y luz a los humanos,  
que en los bosques, los montes, selvas, llanos,  
flores y frutos la corona extiende.*

*Si el Rey es sol y en su virtud no hay falta  
pues Dios quiere que el hombre Rey le nombre,  
cuyo atributo su grandeza exalta,  
sirva a su Rey, después de Dios el hombre;  
que si no fuera Rey cosa tan alta,  
no le tomara Dios para su nombre.*

Sin embargo, este entusiasmo que la institución monárquica inspira a nuestros poetas estaba subordinado —según Pidal—<sup>21</sup> a las prescripciones de la conciencia del amor a la Patria y del honor, «patrimonio divino del alma». Véase a modo de ejemplo cómo el mismo Lope, en la comedia *Amor, pleito y desafío*, hace que el caballero Padilla, dirigiéndose al Rey, le diga que «pone a su servicio todo cuanto posee en la vida, *menos el alma*», y Calderón, cuando en *El Alcalde de Zalamea* enfrenta a Pedro Crespo con jerarquías sociales de mayor rango que la suya, proclama en sentenciosa concisión la intangible verdad del concepto cristiano al derecho a la individualidad e independencia, en los versos siguientes:

*Al Rey, la hacienda y la vida  
se han de dar, pero el honor  
es patrimonio del alma  
y el alma sólo es de Dios.*

En reiteradas ocasiones ha sido criticada —incluso por Menéndez Pelayo—<sup>22</sup> esa obsesión de la defensa del honor en las obras del teatro español de la Edad de Oro. Pero —como escribe Ruiz Giménez—<sup>23</sup> «la razón profunda y definitiva que

21. Marqués de Pidal: *La epopeya y el drama nacional*. Discurso de recepción en la Real Academia Española el día 3 de marzo de 1895. Apud. Discursos leídos en las recepciones públicas de la R.A.E. Serie 2.ª, tomo IV. Madrid, 1948, pág. 109.

22. Menéndez Pelayo: *El sentimiento del honor en el teatro de Calderón*. Apud. Estudios y discursos de crítica histórica y literaria. *Ob. cit.*, pág. 377.

23. Joaquín Ruiz Jiménez: *Del Ser de España*. Madrid, Aguilar, 1963, pág. 89.

subraya y enaltece la vigencia de las creencias nacionales sobre el hombre es que ven a éste como reflejo irrenunciable de la dignidad de la persona. Además, presienten con agudeza —añade el ex Ministro de Educación del Estado del 18 de Julio— «que ese sentimiento de la honra es factor fundamental en la defensa del grupo social básico: la familia».

La familia, sin tener la fuerza que en la antigüedad, seguía conservando su constitución patriarcal, manteniendo en todos los estamentos la rigidez de composición y entrada propios de una sociedad jerarquizada. Como la nobleza es herencia, así son también herencia los demás estamentos sociales y la puerta, la única puerta para entrar en ellos, era el matrimonio. De aquí la idea generalizada de que el casamiento había de ser entre iguales, ya que había que procurar —según dice Maravall—<sup>24</sup> que cada uno siga en el puesto que un orden tradicional heredado le tiene asignado.

De acuerdo con este criterio, Calderón, en *La Francesilla*, dice por boca de Rosendo que:

*«Tres cosas se requieren al que es noble,  
para la calidad del casamiento,  
igual, del mismo pueblo y bien nacido.»*

Y Lope, abundando en la misma idea —en *El hombre por su palabra*—, resalta el mal resultado que da el casamiento entre desiguales, por lo que repite con frecuencia que «sólo es feliz aquel que permanece en su sitio».

Nuestra mentalidad actual —escribe Rodríguez Casado—<sup>25</sup> difícilmente puede comprender el valor social que en los tiempos medios y en el antiguo régimen tenían los esponsales y las bodas. En nuestra Edad de Oro el casamiento correspondía a los padres, por lo que el pretendiente —como dice Ricardo del Arco—<sup>26</sup>, antes que a la muchacha, se dirigía al padre o encar-

24. José Antonio Maravall: *La cultura del Barroco*. Ed. Ariel, Esplugas de Llobregat (Barcelona), 1975, pág. 276.

25. Vicente Rodríguez Casado: *Ob. cit.*, pág. 32.

26. Ricardo del Arco: *La Sociedad española en las obras dramáticas de Lope de Vega*. Escelicer, S. L. Madrid, 1942, pág. 423.

gado, pues, teniéndolo de su parte, lo demás era camino llano. Así, en el Quijote vemos que muchos rogaban al beneficiado, tío de Micaela, que «se la diese por mujer»; y del padre de Leandra dice el cabrero que era «a quien tocaba disponer de tan rica joya».

No se oculta que el interés o la conveniencia, en muchos casos, era el eje del casamiento, ya que la juventud vivía codiciosa de riquezas, al punto que —como observa Del Arco—<sup>27</sup> la dote se tenía en más que la virtud y la hermosura. No obstante —señala Rodríguez Casado—<sup>28</sup> las familias heredaban en ocasiones tradiciones tan específicas, que los individuos de esta familia no podían unirse con otras, incluso de la misma condición, por antagonismos ancestrales. Estos conflictos permanentes del amor y de la conveniencia, así como de las consecuencias que pueden derivarse del uso abusivo de la autoridad paterna atentatorio a la libertad del matrimonio, son temas muy utilizados por nuestros dramaturgos clásicos, de los que son muestra —entre otros— *La Niña de Plata* y *El Príncipe despeñado* de Lope, el drama psicológico de Calderón *Las tres justicias en una* y el auto sacramental *La devoción de la Cruz*.

Como toda la estructura social se levantaba sobre el matrimonio, no es extraño que en el drama castellano se le deje en paz, excluyéndolo casi completamente del cuadro de sus escenas. La madre jamás aparece, está oculta en el «santa sanctorum» del hogar; la heroína es habitualmente una hija soltera, huérfana de madre y sujeta a la autoridad del padre o de un hermano celoso guardador de su honra. Si la mujer casada aparece alguna vez, suele ser con los nobles rasgos de la honrada mujer de *García del Castañar*, o de *La Luna de la sierra*; y si por caso raro se contempla un supuesto desvío moral con infracción de la fe conyugal, inmediatamente viene el castigo tremendo —aun mediando sólo una simple sospecha—, como lo demuestran los dramas calderonianos *A secreto agra-*

27. *Ibidem*, pág. 426.

28. Vicente Rodríguez Casado: *Ob. cit.*, pág. 37.

*vio, secreta venganza, el Médico de su honra, el Pintor de su deshonra y El mayor monstruo del mundo.*

Según Menéndez Pelayo<sup>29</sup>, estas obras suscitan una porción de cuestiones que —en el fondo— no están muy acordes con los estrictos principios de moral cristiana, que profesaba el poeta. Pero atentos a las preocupaciones sociales del honor en las costumbres de aquella época, hay que convenir que eran más bien una especie de advertencia, de amenaza, algo así como dramas conminatorios para una sociedad, en la que si bien en cuanto al dogma se mostraba intransigente, en lo tocante a las costumbres —pese a la severidad de las leyes— dejaba mucho que desear.

Las leyes del honor —recuerda Valbuena Briones—<sup>30</sup> prescribían la muerte de los adúlteros, como consta en las leyes de Estilo (Ley LXII; Ley XCIII). Caso semejante al de las tragedias calderonianas ocurría en la realidad, como puede verse por los *avisos* y noticias publicados en aquella época. Los héroes de estas obras se conducen de acuerdo con un credo de origen medioeval que todavía poseía fuerza en el siglo XVII, pero no indican por ello que el autor presente una defensa o censura de tal código. Calderón, como otras tantas veces —concluye Valbuena—, cogió un asunto que era popular y que había sido tratado por otros autores, y sobre él elaboró la temática de estas tragedias.

### III

#### LOS PROBLEMAS JURIDICOS DE NUESTRAS LETRAS CLASICAS

Como apunta Cristino Martos<sup>31</sup>, no pueden buscarse directamente en las escenas del teatro los principios fundamentales del Derecho y su filosofía. Pero sí suelen hallarse en

29. Menéndez Pelayo: *Estudio Crítico sobre Calderón, ob. cit.*, pág. 236.

30. Angel Valbuena Briones: *Perspectivas críticas de las Obras de Calderón*. Rialp, 1965, pág. 127.

31. Cristino Martos: *Algunas observaciones que merecieron a nuestros grandes autores dramáticos el derecho, la justicia y sus ministros*. Discurso de ingreso en la R.A.E., en Memorias de esta Academia, T. VII. Madrid, 1896, pág. 428.

nuestras obras clásicas —bajo muy diversas formas— huellas y señales de los problemas jurídicos, doctrinas y opiniones que en aquella época comenzaron a plantearse por los tratadistas y a discutirse en las aulas universitarias y en las academias. Así, la necesidad de más de una instancia, la de oírse a ambas partes antes de dictar sentencia, la del derecho de defensa aunque el reo estuviese en rebeldía, los inconvenientes del exceso de legislación, las corruptelas procesales, el volumen de los pleitos y la tardanza en su tramitación, son temas traídos a la escena con frecuencia. Sería preciso copiar mucho para citar ejemplos de todos ellos, por lo que nos limitaremos a señalar —entre los que conocemos— algunos de los que más nos han llamado la atención.

Sobre la necesidad de defensa por muy grande que sea un delito, Calderón cuenta el caso de un hijo que había dado muerte a su padre para enamorar a su madre. El juez, horrorizado, no se recata en mostrar su asombro de que el reo de este crimen —el mayor de todos— haya encontrado defensor, a lo que el Letrado arguye que no está seguro de ello, pues «si a su madre matara, y a su padre enamorara, sería el delito mayor».

El tema de la necesidad de defensa ya lo había recogido el Arcipreste de Hita en el cuento que ocupa las estrofas 321 a 371 del *Libro del Buen Amor*, bajo el título «Aquí fabla del pleyto quel lobo e la raposa ovieron ante Don Ximio, Alcalde de Bugía», el que —según Lorenzo Polaino—<sup>32</sup> está inspirado en otra fábula de Fedro, llamada *Lupus et vulpes, iudice simio*.

Cuenta el apólogo que la Raposa, subiéndose hasta la chimenea de la casa de Don Cabrón, había hurtado un gallo. El Lobo, que la había visto, acude al juez, Don Ximio, a denunciar a la Raposa y pedir la pena de horca. La Raposa por primera providencia alega su derecho según el Fuero Real: «Dadme un abogado que fable por mi vida». El mono le otorga un plazo para que busquen abogados o «boceros». Cuando las partes comparecen de nuevo llevando cada una a su letrado

---

32. Lorenzo Polaino Ortega: *El Derecho Procesal en el Libro del Buen Amor*. Revista de Derecho Procesal, Año III, núm. 4, oct.-nov. y diciembre de 1947, pág. 592.

—el Mastín y el Galgo—, continúa el juicio, con un sin fin de incidentes, hasta que al final se dicta sentencia, en la que, acogiéndose la tacha opuesta al testigo de cargo —el Lobo— en cuanto también es ladrón de ovejas y está excomulgado —por tener como pública barragana a la Mastina, o sea, a la propia hembra del abogado—, se absuelve a la Raposa no sin aconsejarle que se abstenga de robar gallos, ni gallinas, sino que se vaya al monte a ejercer su latrocinio, sobre cochinos o jabalíes sin dueños.

A juicio de Polaino, el proceso en cuestión, que es de tipo penal-acusatorio, se tramita conforme a la Ley de «Las Siete Partidas»<sup>33</sup>, pues aunque el Código alfonsino no tuvo vigor de Ley hasta pocos años antes de la muerte del andariego Arcipreste, por disposición de «El Ordenamiento de Alcalá» (1348), es lo cierto que desde su redacción (1265) gozaba de gran influencia y prestigio en el pensamiento jurídico de la época y y hasta en la jurisprudencia de los tribunales de justicia, y de seguro —añade Polaino—<sup>34</sup> «que un barbero y un cura espurgadores habrían topado con los volúmenes de estos cuerpos legales en la biblioteca del clérigo, tan repleta como su despena, si es que él gustaba de guardar los legajos que leía».

Nuestros dramaturgos muestran su preocupación por el empleo habitual —en causas y pleitos— de testigos falsos, verdadera «polilla» que —según Moreto—<sup>35</sup> abundaba en Madrid, donde pululaban los desocupados, los pícaros y los perdidos; por el excesivo volumen de los pleitos, lo que se les antoja incomprensible, pues, como dice La Hoz en *El Montañés Juan Pascual*, «¿No es terrible necesidad, envolver una verdad, en diez manos de papel?». Y sobre todo por la excesiva tardanza en su tramitación que, por ser eterna, consume las haciendas de los litigantes y les trae grandes pesadumbres y desasosiegos, por lo cual muchos mueren. Ante ello Tirso, en *La Huerta de Juan Fernández*, aconseja que se huya de los «pleitos que son embargo de la hacienda y de la quietud», lo

33. Lorenzo Polaino Ortega: *Ob. cit.*, pág. 593.

34. *Ibidem*, pág. 590.

35. Agustín Moreto: *De fuera vendrá*, II, 8 y *La traición vengada*, II, 3.

que corrobora Lope<sup>36</sup> diciendo que «no son buenos ni aun para los gatos», razón por la cual Alarcón, en *La crueldad por el honor* —por boca de su gracioso personaje Zaratán—, propone como medio «para que no sean los pleitos peste de quietud y hacienda, pague todas las costas el letrado del que fuere en el pleito condenado; pues temiendo con esto el propio daño, dará al principio el justo desengaño; y las partes con esto, no teniendo quien en causas injustas les defienda, menos pleitos tendrán y más hacienda...»

Por último, la independencia judicial —que tiene en nuestra historia el altísimo precedente que representa la institución del Justicia Mayor de Aragón, las pruebas que de ella dieron los Jueces de Aragón en el Proceso de Antonio Pérez, y las que dieron también los magistrados de Indias, que con sumo tacto sabían oponer votos suspensivos a soberanas disposiciones, sin que ello pareciera arrogancia o desobediencia<sup>37</sup>— es tema que aborda Lope en *La Estrella de Sevilla*.

En efecto, cuando Sancho el Bravo llama a los Alcaldes Mayores de Sevilla, Pedro de Guzmán y Farfán de Ribera, para recomendarles una sentencia favorable al reo —que era nada menos que un caballero tan simpático como Sancho Ortiz de las Roelas—, los Alcaldes, aun reconociendo que su jurisdicción emana de la potestad real, en el ejercicio de sus funciones son independientes del rey. Lo dicen en dos palabras:

*Alcaldes mayores somos  
de Sevilla y hoy nos carga  
a nuestros hombros, señor  
su honor y su confianza.*

*Estas varas representan  
a Vuestra Alteza, y si tratan  
mal vuestra planta divina  
ofenden a vuestra estampa.*

36. Lope de Vega: *La Gatomaquia*, VI.

37. Francisco Bueno: *Homenaje a los Magistrados de Indias*. Archivo Hispalense, 2.ª época, n.º 16, Sevilla, 1956, pág. 257.

*Derechas miran a Dios  
y si se doblan y bajan  
miran al hombre, y del cielo  
en torciéndose se apartan.*

Y con la honrada dignidad que siempre ha caracterizado a la Judicatura española, teniendo solo en cuenta los dictados de su deber, el fallo que pronuncian es mandar cortar la cabeza a Sancho Ortiz de Roelas, en la plaza pública. Como al leer la sentencia el rey aparentara cólera, Pedro de Guzmán le objeta:

*Como vasallos nos mandas  
mas como Alcaldes Mayores  
no pidas injustas causas  
que aquello es estar sin ellas  
y aquesto es estar con varas,  
y el Cabildo de Sevilla  
es quien es.*

Esto que acontece en *La Estrella de Sevilla* —resalta Diego M. Crehuet—<sup>38</sup> es lo diario, lo que sucede cuando todo conspira al triunfo de la Justicia, y así los jueces son verdaderos magistrados, verdaderos sacerdotes.

En materia de Derecho Penal, Alarcón, en *La Cueva de Salamanca*, se ocupa del delito de violación, y en *No hay mal que por bien no venga*, del de rebelión. Tirso, en *La celosa de sí misma*, del robo y del hurto; y Rojas, en *Obligados y ofendidos*, de los de injurias y calumnias.

Mas —como dice Pemán—<sup>39</sup> es Cervantes quien, desde un punto de vista totalmente filosófico, aborda con mayor extensión —tal vez por haber conocido la cárcel— los temas de criminología y ley penal. En *El casamiento engañoso* reseña un caso de contagio venéreo y de robo entre los cónyuges; glosa,

38. Diego María Crehuet: *La Judicatura en La Estrella de Sevilla*. Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 5 de febrero de 1916. Tipografía Jaime Ratis, Madrid, 1916, págs. 27-28.

39. José María Pemán: *La idea de Justicia en las letras clásicas españolas*. Discurso leído en su recepción pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1967, pág. 20.

en *La española inglesa*, un conato de envenenamiento; los delitos de raptó y estupro, en *La fuerza de la sangre*; los sexuales, en *Las dos doncellas*; y el abandono de niños, en *Los trabajos de Persiles y Segismunda*.

Sin embargo —continúa Pemán— Cervantes, después de anotar y agotar el repertorio de la conducta antisocial, no considera justificada la penología de su época. La flagelación del muchacho practicada en el bosque por Juan Hurtado es repudiada por Don Quijote. Y se advierte un tono de repugnancia ante aquel personaje de *Rinconete y Cortadillo* que se apodaba «Maniferro», porque tenía una mano de hierro en lugar de la otra que le había quitado la Justicia. Pero a nuestro entender el problema es más hondo y complejo que una simple disconformidad del Príncipe de nuestras letras con las medidas de la ley penal, como parece apuntar Pemán.

Cervantes, el entendimiento que más hondo ha penetrado en el alma de nuestra nación —como dijo Ganivet—<sup>40</sup>, percibió —cual ningún otro— el dualismo en que se debate el sentido jurídico del pueblo español; el amor por la justicia pura, que por su misma exaltación suele derivar en una actitud de rebeldía contra la justicia positiva de los códigos y tribunales: la primera la encarnó en Don Quijote y la segunda en Sancho Panza. Los únicos fallos judiciales, prudentes y equilibrados, que en el Quijote se contienen son los que Sancho dictó durante el gobierno de su ínsula; en cambio, los de Don Quijote son aparentemente absurdos por lo mismo que son de justicia trascendental; unas veces peca por carta de más y otras por carta de menos; todas sus aventuras se enderezan a mantener la justicia ideal en el mundo, aun a trueque de despreciar y romper la ley positiva, con lo que en definitiva sigue las huellas de todas nuestras grandes figuras representativas del romance, la novela o el teatro: el Cid o Bernardo del Carpio, que por realizar una más alta justicia se colocan fuera de la ley. Pero Crespo o Peribáñez, que matan respectivamente al capitán o al comendador de Ocaña, rompiendo con ello la

---

40. Angel Ganivet: *Idearium Español*. Colección Austral, Espasa-Calpe, Argentina, 4.ª edición. Buenos Aires, 1949, pág. 58.

ley positiva, que no les autoriza para tales ejecuciones, pero complaciendo a una justicia más alta, que luego, en la última escena de uno y otro drama, es aprobada por el rey, que dice a Peribáñez: «Esto justicia se llama». Y dice a Pero Crespo: «Bien dado el garrote está; que errar lo menos no importa, si acertó lo principal».

Así se explica la popularidad —a juicio de Pemán—<sup>41</sup> de todas aquellas figuras históricas, que acertaron lo principal y erraron lo menos; los Reyes Católicos, con su administración de justicia llana y patriarcal, con su dictadura económica en la anulación y redención de juro; Cisneros, con sus rápidas y expeditivas justicias y sus legendarios *poderes*. De aquí también ese sentido jurídico medio de la masa, que desea siempre, como Cervantes, la justicia realizada «más a juicio de buen varón que por ley alguna». Cuando cuatro españoles se reúnen en torno a la mesa de un café para «arreglar el mundo», proponen inevitablemente soluciones rápidas y efectivas, que desbordan siempre las normas constituidas y que se resumen muy a menudo en el anhelo mesiánico del «cirujano de hierro», como dijo Costa, que venga a arreglarlo todo; a «meternos a todos en cintura». Nuestro pueblo no ama las liturgias legales; ama las grandes personalidades redentoras.

#### IV

#### EL REY JUSTICIERO

En el ámbito del Derecho Político, nuestros dramaturgos explicaron el origen de la institución monárquica, tal como había sido gestada en nuestra patria. Primero, un «caudillo» con mando único, y luego, atentos al interés común de evitar luchas electorales, la continuidad hereditaria, tránsito que se produjo suavemente, con una mansedumbre de crecimiento vegetal. Así Lope, en *Los novios de Hornachuelos*, por boca de

---

41. José María Pemán: *Cartas a un escéptico ante la Monarquía*. Rialp, 4.ª edición. Madrid, 1956, págs. 222-223.

los personajes Lope Menéndez y Pando se expresa de este tenor:

*En el principio del mundo  
 El que tuvo más valor  
 De esos se hizo señor  
 Hízose herencia después  
 Por excusar disensiones  
 En las nuevas elecciones  
 y fue común interés  
 De los pueblos, para dar,  
 Amparo y fuerza a las leyes,  
 El homenaje a los Reyes  
 Que los han de gobernar;  
 En quien tal deidad se encierra,  
 Que les teme y los allana  
 El común, y Dios les llama  
 Vicedioses en la tierra.*

Esta versión lopezca no puede ser más exacta. Por necesidad táctica y militar, los grupos de refugiados de Asturias o de Aragón aclaman un jefe único. Este jefe, por recuerdo de la fenecida monarquía gótica, por *juris continuatio* es todavía electivo. Pero desde el primer momento la necesidad de robustecer esa unidad de mando con un máximo de prestigio y un mínimo de disensiones, inclina a restringir el campo de elección entre contadas familias. Ya el mismo Pelayo es elevado a la realeza, no sólo en consideración de su ganada jefatura militar, sino en atención a su estirpe hereditaria, recordada insistentemente por cronistas e historiadores. «De stirpe regis Recaredi» le llama Alonso el Católico en una carta de dominación, y «ex semine regio Gothorum» dice de él la *Crónica de Alonso III*. Poco a poco, esta restricción de la libertad electiva va haciéndose, por costumbre, cada vez más estricta; hasta que por fin Alonso el Sabio estabiliza la costumbre y le da fuerza de ley en las *Partidas*, estableciendo un orden sucesorio, que, a partir de Alfonso XI, es ya obedecido ordinariamente en la realidad histórica.

Dada la génesis de esta institución nacida de la necesidad, instalada sin violencia ni esfuerzo en el alma de la masa, convertida con la mayor garantía de solidez en centro de unidad nacional, sometida por tradición y sana política a la virtud de la justicia, o lo que es lo mismo a la norma suprema del Derecho natural, siendo todo en ella pura versión de la realidad viva, pura acomodación a la necesidad urgente, estimada por el pueblo como el escudo más eficaz contra los desmanes de los poderosos, ¿cómo no había de producir, al cabo, ese sentimiento admirablemente dosificado de exaltación y dignidad, de prestación y gratitud, tibio de amor popular y general consentimiento que se recoge en nuestro teatro?.

Muestra de ello, no son ya las exaltaciones de Lope, sino las del mismo Alarcón, quien siendo indiano y el más desarraigado de nuestros dramaturgos, llega a decir en *La amistad castigada*

*Que el poder real es tal,  
que aun los ojos  
del que está más agraviado,  
le han de mirar con respeto  
con respeto han de mirarlo,  
lo han de adorar por divino  
y venerar por sagrado.*

Alarcón, al igual que Lope, aparece influido en este particular por la teoría del legitimismo monárquico sobrenaturalista residuo del *Divus Caesar* que apareció en la Edad Media en los Manifiestos Gibelinos de los Federicos, de donde la tomó Jacobo de Inglaterra y la sostuvo en Francia Luis XIV apoyado por Bossuet en su *Politique tirée des propres paroles de l'Écriture Sainte*, donde se sostiene que «el poder de los reyes viene de Dios... Los reyes son lugartenientes de Dios sobre la tierra, por lo que su persona es sagrada. Atentar contra ellos constituye un sacrilegio y honrarles es honrar a Dios mismo»... Mas esta concepción cesarista, propia de los regímenes absolutos, no tuvo aceptación en nuestra patria ni en los hechos, ni en las doctrinas políticas. La teoría de la Es-

cuela española acerca del poder, se produce —según Galán—<sup>42</sup> como reacción y corrección frente a la teoría absolutista del legitimismo divino de los reyes y la posición ultrademocrática de los monarcómanos, como aparece muy directa y claramente demostrada por Francisco Suárez en su *Defensio fidei catholicae adversus Anglicanae saectas errores*.

Frente a la tesis monárquica sobrenaturalista, los escolásticos españoles sostienen que «el sujeto titular del poder político por derecho natural es la misma comunidad civil», considerada como comunidad orgánica y no como amasijo numérico, cual cuerpo místico, y no por masas de hombres sueltos entre sí. Los escolásticos españoles no niegan —escribe Galán—<sup>43</sup> que haya habido reyes de derecho divino. Reyes de derecho divino los hubo ciertamente, en los casos excepcionales que constan históricamente por las Sagradas Escrituras. Pero fuera de estos casos, ningún monarca ni gobernante puede decirse instituido por la voluntad de Dios. Y aunque con frecuencia los escolásticos españoles se refieren expresamente al principio «por me reges regnant» contenido en el *Liber proverbialium* y sobre el cual se han apoyado en todo tiempo las teorías de derecho divino, los juristas de la Escuela española interpretan tal principio en el sentido de que no otra cosa quiere decir sino que Dios, como autor del orden natural, confirió a la comunidad política el poder de gobernarse a sí misma, que ésta puede transmitir a alguno o algunos, si lo estima conveniente, para ser más prudentemente gobernada. Esta es la interpretación —concluye Galán—<sup>44</sup> que del famoso pasaje bíblico dan por ejemplo Domingo de Soto (*De justia et iure*), una de las mayores autoridades de la Escuela, y Diego de Covarrubias (*Practicarum quaestionum Liber unus*), que trató también estos problemas con extraordinaria lucidez.

Cimentada la monarquía sobre esas bases, el elemento que

42. Eustaquio Galán: *Esquema histórico-sistemático de la teoría de la Escuela española del Siglo de Oro, acerca de la esencia, origen, finalidad y legitimidad titular por Derecho Natural del poder político*. Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, tomo XXV, 2.ª época, Madrid, 1953, págs. 59 y 71.

43. Eustaquio Galán: *Ob. cit.*, pág. 68.

44. *Ibidem*, pág. 69.

la levantó y sostuvo —como escribió Saavedra Fajardo—<sup>45</sup> fue la inviolable observancia de la justicia y el rigor con que obligaron siempre los reyes a que fuese respetada. Ya en la legislación visigoda —recuerda Castán—<sup>46</sup> aparece como idea predominante la de que «el Rey y la potestad pública han sido instituidos en beneficio del pueblo y no para procurar su propio provecho». En el título preliminar del *Liber Iudiciorum* se inserta el célebre aforismo de *Las Etimologías* de San Isidoro: *Rex eris si recte facias; si non facias, non eris*. Y en el Código de las Partidas (leyes 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, Tít. I de la Partida I) la justicia es el elemento esencial del concepto de la ley.

Esta idea de que la justicia es el fundamento de la autoridad de los monarcas y por ende la tarea y la obligación más destacada de la realeza, será uno de los temas favoritos de nuestro teatro de la Edad de Oro.

Así Lope, en su comedia *El pleito por la honra*, dice:

*Si de los cristianos reyes  
es el tributo mayor  
guardar justicia a los suyos  
justicia le pido yo.*

Y Tirso, en *La prudencia en la mujer*, hace que la reina Doña María dé a su hijo esta inmortal enseñanza:

*El culto de vuestra Ley  
Fernando encargaros quiero  
que éste es el móvil primero  
que ha de llevar tras sí el Rey.*

La tesis política que se traduce en este pensamiento es tan fecunda en consecuencia y de tal trascendencia, como que en esta idea está basada —según Castán—<sup>47</sup> la teoría y práctica

45. Saavedra Fajardo: *Idea de un príncipe político cristiano, representado en cien empresas*, Empresa 22, B.A.E. Rivadeneyra, T. XXV, pág. 67.

46. José Castán: *La vocación jurídica del pueblo español*. Discurso en la solemne apertura de Tribunales celebrada en 15 de septiembre de 1948. Apud. Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, tomo XIV, 2.<sup>a</sup> época, pág. 377.

47. José Castán: *Idea de la justicia en la tradición filosófica del mundo occidental y*

del Estado de Derecho. Porque el rey contaba ciertamente con el respeto, el amor y la lealtad inquebrantable de sus súbditos, pero en concepto de primer magistrado y *mientras hiciera Derecho*. Mas roto el derecho por el rey, incidía en ilegitimidad de ejercicio y, en tal evento, los vasallos se juzgaban libres de toda obligación. Ello explica que el poco sospechoso Lope —cantor de los reyes y de la realeza— proclame en *La mayor victoria* que

*si el Rey manda  
cosas que son contra ley  
deja entonces de ser Rey  
y en vez de mandar demanda.*

Este principio que —como vimos— estaba consignado en el título preliminar del Fuero Juzgo, lo recogerá también Calderón en *La vida es sueño*, cuando dice:

*En lo que no es justa ley  
no has de obedecer al Rey.*

Con lo que se insiste una vez más en el dogma —de inexcusable observancia— de la sumisión del rey a la ley, ya que —como afirma Elías de Tejada—<sup>48</sup> el monarca reina y gobierna, pero dentro de los límites impuestos por las leyes fundamentales. Impera, sí, porque es rey; pero impera dentro de leyes bien precisas.

Esta temática la llevarán nuestros dramaturgos a sus últimas consecuencias aireando en escena —con base a ejemplos históricos— que en el supuesto de que en el ejercicio de sus deberes y facultades la Corona o sus oficiales excedieran los preceptos legales o no respondieran a su cometido, se les retiraba la obediencia, se les advertía o se les enjuiciaba, con lo que se evidencia —una vez más— cómo en la España de la Contrarreforma tantas veces incomprendida, en la severa

---

en el pensamiento español. Discurso en la solemne apertura de Tribunales en 16 de septiembre de 1946. Apud. Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, tomo XII, 2.ª época, pág. 241.

48. Francisco Elías de Tejada: *La Monarquía Tradicional*. Rialp, Madrid, 1954, pág. 159.

España de los «poderes fuertes», tan celosa del mantenimiento de su unidad religiosa, firme en la tutela del orden social y en la lealtad de los súbditos a la corona, Lope de Vega en su *Peribáñez*, *Fuenteovejuna* y *El mejor Alcalde*, el Rey o Calderón en *El Alcalde de Zalamea*, pueden escribir páginas tajantes contra cualquier arbitrariedad de los gobernantes y apelar en tal evento al indeclinable derecho de resistencia pasiva de los súbditos, que era en definitiva el criterio mantenido por nuestros preceptistas como el P. Juan de Mariana y Don Francisco de Quevedo.

«Siendo el Rey cabeza del Reyno» (Partida II, ley 6.<sup>a</sup>), de *cuya potesta* dimana toda jurisdicción, su principal *officium* era el tutelar la justicia. «Propio de los reyes —decía Avilés—<sup>49</sup> es hacer juicio y administrar justicia, liberando a los débiles de manos de los calumniadores, así como a los menores y viudas que fácilmente son oprimidos por los poderosos». Y como «el rey —escribía Santamaría—<sup>50</sup> debe hazer por sí las cosas que pueda y le tocan de oficio» en servicio a esa genérica obligación, desde la época visigoda —apunta García Gallo—<sup>51</sup> el monarca recorre constantemente el reino rodeado de su *palatium o audiencia* —que actúa como Consejo asesor— para administrar justicia. Más tarde, bajo la monarquía castellana, Minguijón<sup>52</sup> nos da numerosos testimonios de la asiduidad con que los reyes atendían a la función judicial y el interés con que el pueblo solicitaba que así se hiciera. Y en la época imperial —recuerda Castán—<sup>53</sup> cómo los reyes seguían prestigiando la justicia, ya por su ejercicio personal —como es el caso significativo de Isabel la Católica, cuando recorría a caballo los extremos de su reino para presidir los juicios de la Santa Hermandad—, ya por el celo con que atendían a la creación y dignificación de los organismos judiciales

49. Avilés: *Expositio capitum seu legum praetorum*. Citada por José García Marín en *La burocracia castellana bajo los Austrias*. Instituto García Oviedo, Sevilla, 1976, pág. 40.

50. J. de Santamaría: *República y política cristiana para Reyes y Príncipes*. Citada por José García Marín en *La burocracia...*, cit., pág. 115.

51. Alfonso García Gallo: *Curso de Historia del Derecho Español*, tomo I. Madrid, 1946, pág. 98.

52. Salvador Minguijón: *Historia del Derecho Español*. Cuaderno XI. Zaragoza, 1932, pág. 229.

53. José Castán: *La vocación jurídica del pueblo español*. Ob. cit., pág. 383.

en sus diversos grados, no sólo en España, sino también en las Indias, donde las Audiencias gozaban de altísimos privilegios.

El administrar justicia e imponer el respeto al orden y a la ley era la empresa que inequívocamente el rey estaba llamado a hacer, pues —como escribía el P. Nieremberg—<sup>54</sup> «la potestad que dan las gentes a su rey, el respeto que le tienen, los tributos que le pagan, no es para que un hombre viva autorizado, rico, relajado y servido, sino porque es tan excesivo el beneficio que perciben o esperan recibir del *oficio Real*, guardándole justicia, defendiéndoles y amparándoles, que en agradecimiento y paga le dan todo respeto, sumisión y amor» De estos sentimientos poetizados en el teatro es de donde surge la figura del *Rey justiciero*, especie de providencia menor en las últimas escenas de nuestros dramas, que resuelve el conflicto permiando a los buenos y castigando a los malos. Así —según Tirso—<sup>55</sup>

*Haciendo Justicia pasa  
un Rey de mortal a eterno.*

Y cómo ha de ser la suya una justicia amplia, moral, abierta a todos, como quiere Alarcón<sup>56</sup>

*Los oídos y las puertas  
ha de tener siempre abiertos  
un Rey que justicia guarde.*

El servicio a la justicia exige que el delito —por encima de cualquier consideración— no quede jamás impune, pues —como decía Alarcón— «es más conveniente castigar a un delincuente que salvar a un reino entero». Pero es Rojas quien en este punto llega más lejos que ninguno. En su comedia

54. P. Juan Eusebio Nieremberg, S. J.: *Corona virtuosa y virtud coronada*. Citada por José García Marín en *La burocracia...*, pág. 115.

55. Tirso de Molina: *Cautela contra cautela* I, 9.

56. Alarcón: *Ganar amigos*, III, 58.

*No ay ser padre siendo rey, elogia el rigor de la justicia, con este tremendo ejemplo tan propio del barroco:*

*Darío fue tan cruel,  
Que porque su hijo rompió  
Una Ley que promulgó,  
Le dio muerte, y de la piel  
Hizo un asiento y en él  
En la Audiencia se sentaba;  
Con lo cual a entender daba  
Al pueblo, que el rigor veía,  
Que cuando justicia hacía,  
Solamente descansaba.*

Como puede colegirse, Rojas se nos muestra en la línea del famoso «heroísmo del Barroco», en cuya filosofía —como apunta Václac—<sup>57</sup> el conflicto entre el interés público y el interés privado, entre la razón de Estado y la naturaleza o, lo que es lo mismo, entre el deber real y el amor paterno —a nivel de una virtud sobrenatural— ha de resolverse a favor del primero.

Mas nuestros dramaturgos —por regla general— no siguen este criterio rigorista, por lo que las sentencias del rey aparecen dosificadas por la *equidad*, cuando no por la aplicación de la *gracia*, con lo que se acomodan a esa «anomalía de nuestro espíritu» —que señalaba Ganivet y recoge Izquierdo—<sup>59</sup> entre la aspiración a una justicia pura y trascendente y la piedad excesiva que pone en salvar al caído, tanto o más empeño que se puso en derribarlo. «En España —decía Ganivet—<sup>60</sup> castigamos con solemnidad y con rigor, para satisfacer nuestros deseos de justicia, y luego indultamos a los condenados para satisfacer nuestros deseos de perdón». Y es que «el perdón —como comenta De Buen—<sup>61</sup> tiene entre nosotros una encar-

57. Václac Gécný: *Teoría política y Literatura del Barroco*. Atlántida, núm. 11, sep.-oct. 1964, pág. 500.

58. Angel Ganivet: *Ob. cit.*, págs. 56-57.

59. José María Izquierdo: *Ob. cit.*, pág. 66.

60. Angel Ganivet: *Ob. cit.*, pág. 59.

61. Demófilo de Buen: *Justicia de D. Quijote y Sancho*. Rev. Univ. de Panamá, 2.º semestre 1944, págs. 60 y ss.

nación teologal. A Don Juan Tenorio, sumo pecador español, se lo disputan en el drama de Zorrilla la sombra del comendador, símbolo de justicia vindicativa, y la sombra de Doña Inés, símbolo del amor puro y de la piedad. Y el amor y la piedad valen más para Dios que los crímenes y pecados de Don Juan... «El perdón —añade De Buen— es la oferta y el pedimento que hace a Dios el cristiano en su Padrenuestro de cada día. Y la enseñanza moral que encierra esa oración, rezada durante tantos siglos, se ha entrometido tan hondo en las entretelas hispánicas, que hoy es patrimonio común de los cristianos y de los calificados de descreídos. De tal suerte es así, que si de quien no sabe perdonar no puede afirmarse que es un buen cristiano, menos cabe decirse que es un auténtico español».

Pero —como dice Castán—<sup>62</sup> aunque el pensamiento español de todas las épocas esté dominado por la idea muy arraigada de que la justicia ha de ir siempre unida a la piedad, la misericordia y el perdón, no podemos desconocer los daños a que pueden conducir los excesos de clemencia. Séneca —en su tratado *De la clemencia*— escribía que «no conviene perdonar a ciegos, pues, donde falta diferencia entre buenos y malos, se siguen confusiones y plagas de vicios». No hay que tener tal clemencia que alcance a todos, ni que no alcance a ninguno, pues tanto es crueldad perdonar a cualquiera, como a nadie. Tengamos un término medio.

Esta tradición —aconseja Castán—<sup>63</sup> no debemos olvidarla nunca. Pero no dejemos a la vez de tener en cuenta que pueden ser peligrosas las aplicaciones de esta confusión —no siempre fácil de llevar a la práctica— entre la misericordia y la justicia. Porque si la equidad es sin duda una forma de justicia, la clemencia en cambio puede ser una forma de arbitrariedad, que no es nunca un instrumento susceptible de realizar la justicia.

62. José Castán: *Idea de la Justicia... Ob. cit.*, pág. 295.

63. *Ibidem*, pág. 296.

## V

## EL JUEZ, LOS LETRADOS Y LA JUSTICIA

Aunque la tradición medieval concibió al rey *como supremo juez*, cuyo más importante cometido era la administración de justicia, ante la imposibilidad del monarca de atender personalmente los múltiples negocios del Estado, se hizo preciso que escogiera ministros que en las distintas demarcaciones territoriales administraran justicia en su nombre y velasen por ella. Esta fue —como dice Rivadeneira—<sup>64</sup> la razón de ser de los jueces, la causa de su existencia.

En la Ley 10, tít. 4.º del libro IV de la Novísima Recopilación, dicese que «Juez o Juzgador es el hombre que es puesto para mandar o facer derecho». Pero —como dice Izquierdo—<sup>65</sup> «los *Jueces de Castilla* según la leyenda histórica y según la tradición poética (dramatizada en una comedia de Moreto, que Menéndez y Pelayo juzga refundición de una de Lope), no sólo eran meros juzgadores (jueces judiciales), sino verdaderos fundadores de un reino (magistrados)», es decir, creadores de normas jurídicas, ya que el llamado *fuero de albedrío* o *fuero de las fazañas* otorgaba a las resoluciones judiciales —fazañas— la autoridad de precedente para casos semejantes. Quizás en un principio estas fazañas no fueran más que la confirmación de un Derecho popular o consuetudinario, pero desde mediados del siglo XII —indica García Gallo—<sup>66</sup> «las sentencias no se limitaban a confirmar costumbres, sino que —sobre todo en Castilla— las crean libremente, a *fuero del albedrío*, con cierto sentido amplio y territorial».

Los Reyes Católicos, que con su personal ejemplo habían puesto muy altas la justicia y la ley, establecen que para desempeñar cargos de justicia, los letrados debían tener veintiséis años de edad y haber estudiado la ciencia del Derecho

64. P. Pedro Rivadeneira: *Tratado de la Religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano*. B.A.E., T. LX, pág. 586.

65. José María Izquierdo: *Ob. cit.*, pág. 364.

66. Alfonso García Gallo: *Ob. cit.*, pág. 161.

por diez años, ya que los jueces —como decía Bovadilla—<sup>67</sup> habían de ser muy doctos para las dificultades de los pleitos, las marañas de los abogados, para discernir lo justo, para componer las contrarias opiniones de los doctores y aun antinomias de legisladores, y para ponderar las circunstancias y adherencias de los negocios por la razón del derecho escrito, según conviene para administrar justicia.

Mas para ser *Juez de Justicia* no basta la mera preparación o el saber técnico, sino que se precisan otras cualidades de acuerdo con las exigencias de su fundamental misión: recta conciencia, sana intención, limpieza de manos y destacar por su vida ejemplar, temor de Dios y buenas costumbres. Por ello, cuando Bovadilla<sup>68</sup> alude al corregidor noctámbulo «que anda vagando de noche en no buenos ni honestos passos», lo hace en tono de franca represión, añadiendo que en tal supuesto hay que olvidar que se halla en posesión de un cargo público, pues, «aunque los jueces sean tan inicuos y malos, no se debe atender a la calidad dellos sino a la dignidad del ministerio».

Este interés —que es común en todos los tratadistas— de dejar a salvo el honor del oficio y la preeminencia y autoridad del juez, necesariamente habría de trascender a nuestro teatro. Por ello tal vez —como observa Cristino Martos—<sup>69</sup> «en la antigua escena española, resplandece sin excepción el respeto más profundo al Juez, al Magistrado, al Tribunal separados hábil y delicadamente de todos los demás elementos auxiliares de que tiene que valerse la administración de justicia y en los cuales reside su acción material. Al Juez se le da constantemente en nuestro teatro cierta fundada libertad, en su discreción y buen sentido; cierta benevolencia paternal, justa y necesaria ante el rigor de las antiguas leyes ... Por ello no toma parte en el enredo de las comedias: jamás es objeto de burlas, sátiras o censuras. Se le nombra siempre con profunda

67. Gerónimo Castillo de Bovadilla: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra; y para preladados en lo espiritual y temporal*. De esta obra existen nueve ediciones: Madrid, Luis Sánchez, 1587; Medina del Campo, 1608; Barcelona, 1616; Barcelona, 1624; Madrid, 1649; Amberes, 1704; Amberes, 1750; Amberes, 1759; Amberes, 1775. La cit. corresponde a la edición de Amberes, 1750, I, III, núms. 22 a 64, págs. 26-42.

68. Castillo de Bovadilla: *Ibidem*, III, núm. 13, pág. 5, y núm. 38, pág. 8.

69. Cristino Martos: *Ob. cit.*, págs. 458 y 463.

veneración: es la confianza no ya de las mujeres y vasallos, sino de los mismos caballeros».

«Nadie —añade Martos—, ni aun *El Tejedor de Segovia* lanzado al bandolerismo por una injusta persecución, acusa jamás al Juez, muy al contrario, llega a decir que los *Jueces nacieron para deshacer agravios* y al frente de sus foragidos defienden al representante de la justicia».

Los letrados tampoco tienen muchas apariciones en escena (Alarcón, en *La verdad sospechosa*, se limita a traer a un letrado sólo como consejero del padre), pero lo bastante para resaltar sus aires de suficiencia (como aquel Lisardo de *La Malcasada* de Lope, más sabio que «Bartolo y Baldo» y más elocuente que «Demóstenes», pero que no había puesto jamás su mano en la espada, por lo que aquellas damas enredadoras y atrevidas niegan incluso que pudiera ser hombre... de bien) y sobre todo destacan su deformación por el empacho de textos legales, como le acaece al célebre Licenciado Celedón —uno de los tipos más divertidos de Moreto en *De fuera vendrá*— quien no abre la boca si no es para decir un aforismo jurídico y el que —según propia confesión— hasta para hacer el amor estudia leyes:

*Todo el Código entero hoy he pasado  
y un texto he hallado ya en la Ley tercera  
para que esta doncella más me quiera.*

También suelen ponerse de manifiesto los pruritos de nobleza de los abogados y gentes de curia, de lo que en definitiva no había por qué extrañarse, ya que los «Maestros del Derecho» —como llamaba Alfonso X a los abogados— ocupaban un lugar privilegiado en la sociedad estamental. Según Hurtado de Mendoza<sup>70</sup>, los Reyes Católicos «pusieron el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros; cuya profesión eran letras legales, comedimientos, secreto, verdad, vida llana y sin corrupción de costumbres; no visitar, no recibir dones, no profesar estrechez

70. Diego Hurtado de Mendoza: *Guerra de Granada*. B.A.E., vol. XXI, pág. 70.

de amistades; no vestir ni gastar suntuosamente; blandura y humanidad en su trato; juntarse a horas señaladas para oír causas o para determinallas y tratar del bien público...»

En estas líneas —según Maraval—<sup>71</sup> queda perfectamente trazado el perfil estamental de los Letrados en el Estado de los Reyes Católicos y de los Austrias primeros: apropiación de la función (tenían en sus manos la justicia, el oír y determinar las causas, gobernar las cosas públicas, tratar del bien público); posición social (gente media entre grandes y pequeños); apropiación de posibilidades económicas y sociales (están hoy en el colmo de poder y autoridad); honor (atribución caracterizada de estimadas virtudes, tales como comedimiento, verdad, secreto, incorruptibilidad, no acepción de personas, etc.); ideal de vida (constituido por el precedente cuadro aretológico y las formas sociales que de él se desprenden: vida llana, sin lujo, sin intereses amistosos, trato humano, etc.).

Pese a ello o tal vez por ello, los Letrados desde tiempo atrás venían siendo objeto de irritada crítica. A este respecto —también recuerda Maravall—<sup>72</sup> como en *El Rimado de Palacio*, a estos letrados los ve López de Ayala —quien no deja, sin embargo, de reclamar su presencia en el Consejo— como fomentadores de pleitos, los cuales, aplicando su saber a mala parte, dan siempre esperanza a sus clientes hasta que los arruinan, haciendo mercancía de las obras que estudian (cita expresamente el Juan de Andrés), y haciéndose pagar caro el resultado de estos estudios. Como engendrados por la nueva situación, que tendía hacia la modernidad, el severo canciller les achaca que «en el dinero tienen todos sus finos amores».

Esta prevención contra los Abogados —a quienes se les considera como una especie de «plaga para el pueblo»—, se acentúa en los primeros años de la conquista de América. Ante el temor de que pudieran ocasionar pleitos o provocar discordias en el seno de los pobladores, una Real Cédula de 1509 ordena a los oficiales de la Casa de Contratación que «de aquí nodexeis ny consustays pasar a las dichas Yndias ningun le-

71. José Antonio Maravall: *Estudios de Historia del Pensamiento Español*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1967, págs. 378-379.

72. *Ibidem*, pág. 366.

trado abogado syn nuestra licencia e imperial mandato que sy necesario es por esta presente cédula lo vedamos e pryvimos». Y en la Ley 30 de la Novísima Recopilación se establece para todo el territorio nacional el «*numerus clausus*», lo que estuvo vigente hasta la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832. En Alemania la enemiga contra los juristas llegó a límites extremos. Se atribuye a Lutero la conocida frase «Jurista, mal cristiano». Y Pérez Serrano<sup>73</sup> recuerda cómo uno de los extremos comprendidos en el Manifiesto de los Campesinos con ocasión de la guerra desencadenada por éstos en la Alemania de la Reforma, era la supresión de los *Doctores iuris*.

Mas hay que reconocer que esta prevención donde se manifiesta es en la esfera de lo civil —dada la actividad conservadora de los profesionales en la defensa de los intereses de la burguesía y de la plutocracia—, pero no en lo penal, donde la figura del defensor adquiere caracteres de popularidad —a veces excesiva— como la de aquel Aurelio, que describe Lope en *El Alcalde Mayor*, que al pasear por la calle, alza la cabeza el sastre, el calcetero se detiene, las plumas sobre la mesa, los escribanos suspenden, no acepilla el carpintero, ni los zapateros cosen...

*Porque después de informar  
a los señores jueces,  
con impresa información  
del hecho en que el pleito pende  
habló en sus estrados hoy  
Aurelio tan altamente  
que... en fin a Don Juan le han dado  
sentencia en favor y creen  
que le han de dar al doctor  
una honrosa plaza en breve.*

Pero si todos nuestros autores dramáticos son sumamente respetuosos con los Jueces y la mayoría también con los Abo-

73. Nicolás Pérez Serrano: *Derecho Popular o Derecho de Juristas*. Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, T. I, 2.ª época. Madrid, 1941, pág. 397.

gados, no sucede lo mismo con los corchetes, alguaciles y escribanos, ya que apenas hay comedias ni entremeses, en que no sean objeto de la más ordinaria burla y la rechifla más acerada.

El alguacil o antiguo sayón —que en árabe significa ministro de la justicia— la picaresca lo confirmó con el mote de «corchete» porque ase, agarra o prende. El alguacil, junto con el escribano —que según *Las Partidas* quiere decir «ome que es sabedor de escribir» formaban lo que vulgarmente se llamaba «la justicia», la cual inspiraba al pueblo si no el respeto, sí un gran temor, ya que —por regla general— se perdían por prender para devengar derechos como aquel Beltrán de *El Alcalde Mayor*, que —según Lope— entra con tan buenos propósitos como que promete,

...no prender  
 Amancebado ninguno.  
 Ni entrar a prender alguno  
 A la hora de comer,  
 Ni sacarle de la cama  
 (Que es gran descomedimiento),  
 Ni por treinta ni por ciento  
 Quitar a nadie la fama.  
 Prometo prender ladrones,  
 Tahures y vagabundos  
 y sacar de los profundos  
 Falsos testigos, soplones,  
 Maldicientes, homicidas,  
 Pesos falsos, mohatreros,  
 Aguadores taberneros  
 Que adoban y quitan vidas.

Mas tras apresar a Dinardo por el que espera una gran recompensa, se le despierta la avaricia, y entonces asegura que prenderá también a

*Los cómplices, los testigos  
 todos los he de prender*

— — — — —

*Prenderé los más amigos*

---

*Todos los de esta ciudad  
con su pegujar y hacienda:  
es mal año la amistad  
y el usufructo es que prenda.*

A los corchetes y alguaciles suelen presentarlos como gente rufianesca. Cervantes cuenta en *El coloquio de los Perros* —a través de Berganza— que un alguacil utilizaba a su manceba para cazar bretones y desplumarlos. Y Alarcón en *El Tejedor de Segovia* relata el episodio de un alguacil que ha caído en manos de una cuadrilla de bandidos. Como éstos le pidieron la bolsa, el alguacil justifica carecer de ella, dado el mal estado en que se halla el negocio de administrar... justicia».

*Está la corte perdida:  
Sólo delinquen los pobres,  
No peca la gente rica:  
Que los corrige y asustan,  
No la virtud, la avaricia.  
Por no arriesgar el dinero  
No hay agraviado que riña:  
En los pleitos se componen,  
En las mujeres varían.  
Y si hallamos con su dama,  
Alguno por su desdicha,  
Por no incurrir en la pena,  
Antes muere que reincida.  
Décima nunca se logran,  
Que si alguno determina,  
Ejecutar, luego hay ruegos,  
Conciertos y tercerías.*

Junto con los alguaciles, fueron los escribanos la gente de

curia más ridiculizada por la literatura satírica. Quevedo<sup>74</sup> decía que «su pluma pinta según moja en la bolsa del pretendiente»; Lope, en *Los torneos de Aragón*, advierte que

*Traer un pleito forzado  
es negocio temerario  
con un hombre poderoso  
y el escribano contrario.*

Y Tirso en *Todo es dar una cosa*, describe la disputa que tienen el pastor Carrizo y Pulida su mujer, sobre qué ha de ser el hijo que está próximo a nacer. El padre quiere que sea cura, porque «con una hizopadura come y cena»; la madre —porque lo siente dar vueltas, día y noche— porfía que «ha de ser escribano, quien sus tripas trae revueltas».

*De que preñada me siento  
se me antoja levantar  
testimonio y arañar  
cuanto topo en todo miento  
Y en cualquiera falsedad  
si se consiente conmigo  
a cuantos lo dudan, digo:  
"yo doy fé de que es verdad".  
Un proceso de esconder  
un mes, por menos de un cuarto;  
si es tramposo antes del parto  
después de él ¿qué va a ser?*

Al final de la introducción a su magnífica monografía, *El Derecho en el Teatro español* —al que tantas veces nos hemos referido— decía José María Izquierdo<sup>75</sup> «Estas páginas no tienen el interés de la actualidad palpitante que afana y preocupa... Acaso también tengan el defecto de no servir para nada». De igual modo concluiríamos nosotros, si no recordáramos que

74. Francisco de Quevedo: *Las cosas más corrientes de Madrid*. B.A.E., Rivadeneyra, tomo XIII, pág. 474.

75. José María Izquierdo: *Ob. cit.*, pág. 108.

Don Juan Valera —cuando discutía con Campoamor sobre la inutilidad de la Metafísica y de la Poesía— sostenía que «precisamente, en esto de no servir para nada práctico radicaba el más alto ideal».